

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

425402-4

LEY N° 29449

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FIJA EL PLAZO PARA LA CONTINUIDAD DE LAS INVERSIONES DURANTE EL AÑO FISCAL 2009

Artículo 1°.- Plazo para la continuidad de inversiones

Establézcase que el plazo para el financiamiento señalado en la Vigésima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, y su modificatoria establecida en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 035-2009, que dictan medidas en materia presupuestaria para mejorar el avance de la inversión pública, es hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los proyectos de inversión pública que se vienen ejecutando desde el Año Fiscal 2008, a fin de garantizar su continuidad en el presente Año Fiscal. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, los pliegos presupuestarios quedan sujetos a los requisitos y formalidades establecidos en la disposición final a que se refiere el artículo precedente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

425402-5

LEY N° 29450

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2009

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto autorizar un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 600 000,00), a efectos de atender, de manera excepcional, el pago de hasta dos (2) pensiones del Año Fiscal 2009, a cargo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	(En nuevos Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	
1. RECURSOS ORDINARIOS	4 600 000,00
	=====
TOTAL INGRESOS	4 600 000,00
	=====

EGRESOS

SECCIÓN PRIMERA : GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO : 038 MINISTERIO DE LA
PRODUCCIÓN
UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE LA
PRODUCCIÓN

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	
1. RECURSOS ORDINARIOS	4 600 000,00
	=====
TOTAL EGRESOS	4 600 000,00
	=====

Artículo 2°.- Compensación

El monto materia de Crédito Suplementario, referido en el artículo 1°, será compensado de los montos que eventualmente determine la autoridad judicial en ejecución de sentencia de los procesos judiciales seguidos contra el Ministerio de Economía y Finanzas, derivados de la contribución a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-88-PE.

Artículo 3°.- Procedimiento para la aprobación institucional

- 3.1 Autorízase al Titular del Pliego 038 Ministerio de la Producción a aprobar, mediante resolución, la desagregación de los recursos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a nivel de función, programa, subprograma, actividad y grupo genérico de gasto, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma legal. Copia de dicha resolución será remitida dentro de los cinco (5) días siguientes de su aprobación a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.
- 3.2 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en el Pliego 038 Ministerio de la Producción, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria", que se requiera como consecuencia de la modificación presupuestaria autorizada por la presente Ley.



Artículo 4º.- Facultad

El Ministerio de la Producción, previa presentación de la documentación administrativa sustentatoria por parte de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, que se remitirá en calidad de declaración jurada, queda facultado a establecer los mecanismos para hacer efectivo el pago individualizado de las pensiones señaladas.

Artículo 5º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

425402-6

LEY N° 29451

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 19990, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 1º.- Modificación del Decreto Ley N° 19990

Adiciónase el artículo 84º-A al Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

“Artículo 84º-A.- Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho

1. Créase el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho, para las sociedades conyugales o uniones de hecho, cuyos miembros, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, con más de diez (10) años de relación conyugal o convivencia permanente y estable y que no perciban pensión de jubilación alguna, acrediten aportaciones conjuntas al Sistema Nacional de Pensiones por un período no menor de veinte (20) años y cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley.

2. La pensión especial de jubilación conyugal o de uniones de hecho tiene la condición de bien social de la sociedad conyugal, acreditada con la partida de matrimonio civil con una antigüedad no mayor de treinta (30) días o la sentencia firme de declaración judicial de unión de hecho.
3. El monto de la pensión especial de jubilación conyugal o de uniones de hecho no es menor al de la pensión mínima establecida en el Sistema Nacional de Pensiones, y la remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión es el promedio de las remuneraciones percibidas por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho.
4. El beneficio de jubilación especial es percibido por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho.
5. En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o miembros de la unión de hecho, el superávit percibe el cincuenta por ciento (50%) de la pensión especial de jubilación y, en caso de pensión de orfandad, es calculada sobre la base de la pensión especial de jubilación a que hace referencia esta norma.
6. Esta pensión especial de jubilación caduca por la invalidación del matrimonio, disolución del vínculo matrimonial o disolución de la unión de hecho por sentencia judicial correspondiente.”

Artículo 2º.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 3º.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de abril de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

425402-7

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Autorizan viaje de la Ministra de la Producción y Congresistas a Uruguay y encargan el Despacho de la Producción al Presidente del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 303-2009-PCM**

Lima, 19 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Reunión Extraordinaria de los Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de los Estados